

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	487
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	HELLEN MERCEDES HURTADO URIBE
Demandada:	BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00061-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Una vez revisado el expediente de Impugnación de Paternidad, solicitado a través de apoderada judicial por la señora HELLEN MERCEDES HURTADO URIBE contra BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI, respecto de la niña ALISON PATIÑO HURTADO, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes falencias:

- 1.- Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, a quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que son dos los demandados el padre reconociente y presunto padre.
- 2.- En el poder y la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad y de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 3.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022, a ambos demandados padre reconociente y presunto padre.
- 4.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P., en iguales condiciones para notificar al padre reconociente.
- 5.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 2, 4 y 10 del C.G.P.

6.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- La determinación de la demanda que se va adelantar “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD” no se encuentra determinada en el estatuto procesal civil.

9.- La denominada medida cautelar, que se fijen alimentos provisionales y se impida la salida del país del presunto padre, no tiene espacio en este escenario, pues se presenta una acumulación de pretensiones Art. 88 C.G.P., el trámite que acá se solicita corresponde a un verbal, y no verbal sumario.

10.- No se indica el nombre del padre reconociente, el cual debe ser adosado al trámite, únicamente se allega copia de la cédula de ciudadanía.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

12.- Conforme los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que se trata de un proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación extra matrimonial, por lo tanto el poder y la demanda deben ser corregidos en su totalidad.

13.- El poder es ilegible.

14.- No se indica el lugar de residencia del NNA ALISON PATIÑO HURTADO, esto con el fin de determinar la competencia, Inciso 2 Art. 28 C.G.P. en concordancia con el Art. 97 de C.I.A.

15.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

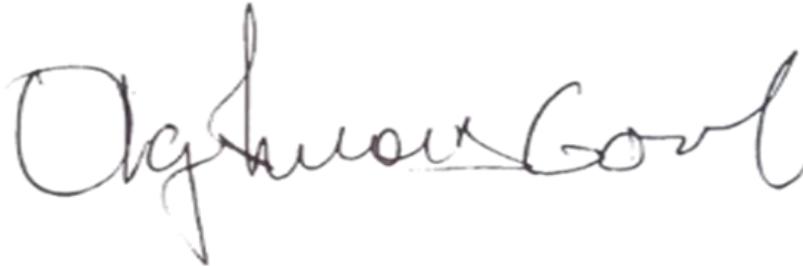
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, solicitado a través de apoderada judicial por la señora HELLEN MERCEDES HURTADO URIBE contra BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI, respecto de la niña ALISON PATIÑO HURTADO, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe dentro del presente proceso a la profesional del derecho CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, portadora de la CC No. 66903599 y TP No. 299313 del C.S. de la J., conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

ESTADO No. 037

EN LA FECHA 04 de marzo de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN